PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0755

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril de 2015.

Materia:Tierras.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Andrés Cordero Haché.

PER3 y C.

Abogados:Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER7 y PER2 contra la sentencia núm. 20151479, de fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de deslinde, nulidad de certificado de títulos y nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 67-B, DC. 11/3, de La incoada por PER7 contra la sociedad comercial Yupa, C. por A., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2095, de fecha 25 de junio de 2008, que rechazó la demanda, ordenó levantar la oposición inscrita a favor de PER8 y cancelar el privilegio del vendedor no pagado. En ocasión de la litis en nulidad de deslinde e inscripción de oposición, incoada por PER7 y PER2 contra la entidad Yupa, C. por A., en relación con las parcelas núms. O1 y O2 DC. O3 O4 Salvaleón de Higüey, O5 La O6 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de O7 dictó la sentencia núm. 201000898, de fecha 23 de agosto de 2010, la cual revocó las resoluciones de fecha 31 de julio de 1984 y de fecha 20 de agosto de 1986, que aprueban los deslindes practicados en la parcela núm. 67-B, DC. O3 O4 Salvaleón de Higüey, O5 La O6 y ordenó cancelar el certificado de título expedido a favor de la sociedad comercial Yupa, C. por A., que ampara los derechos en la parcela resultante de deslinde núm. O1 DC. O3 O4 Salvaleón de Higüey, O5 La O6

2. La decisión núm. 2095 fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, PER9 PER2 PER7 y la decisión núm. O8 fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Yupa, C. por A., recursos que fueron fusionados dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20151479, de fecha 10 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos contra la sentencia No. 2095 de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por: (1) El BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante instancia recibida en fecha 18 de julio del año 2008; (2) El señor PER9 mediante instancia recibida en fecha 25 de Julio del año 2008, y (3) Los señores PER2 y PER10 mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la Ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos por las razones dadas en esta sentencia, como consecuencia de ello, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 2095 de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes PER9 PER11 y PER7 EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno, por las razones dadas. CUARTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, O5 La O6 por la entidad YUPA, C. POR A., mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, por haberse incoado conforme a la ley. QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso por los motivos expuestos en esta sentencia, y como consecuencia de ello, REVOCA la sentencia No. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Higuey, O5 La O6 rechazando de esta forma la demanda en nulidad de deslindes e inscripción de oposición" interpuesta por los señores PER7 y PER2 mediante instancia de fecha 18 de agosto de 2008, respecto de la parcela No. O1 del ADD6

O9 O10 propiedad de la entidad YUPA, C. POR A. SEXTO: Por efecto de haber rechazado la demanda antes indicada y permanecer vigente el deslinde que resultó con la parcela No. O1 del ADD10 11/3 propiedad de la entidad YUPA, C. POR A., ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, CANCELAR la inscripción de la Litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme. SÉPTIMO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de ejecución, lo que estará condicionado al pago de los impuestos correspondientes, si así procediese, y cancelar la inscripción de la Litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme. OCTAVO: CONDENA a la parte recurrida señores PER12 y PER7 al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados PER13 y PER14 por las razones dadas (sic).

3. No conforme con la referida decisión, PER7 y PER2 interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Andrés Cordero Haché y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las ADD11 y ADD18 ADD19 actuando como abogados constituidos de: 1) PER7 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la ADD21 Santo Domingo, ADD23 y 2) PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en la ADD24 ADD25 ADD26 ADD27

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Sued-Echavarría & Asociados” ubicada en la ADD28 ADD30 ADD31 actuando como abogados constituidos de PER9 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado en O11

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Abraham Manuel Sued Espinal, dominicano, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados antes indicada, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Yupa, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente PER15 español, poseedor del pasaporte núm. PAS1 domiciliado en O12 ADD32

6. Mediante resolución núm. 3428-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte corecurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 24 de febrero de 2016, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I.

PER16 y PER17 jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

8. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

9. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 552, de fecha 12 de octubre de 2016, que rechazó el recurso de casación.

10. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por PER7 y PER2 dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0352/21, de fecha 4 de octubre de 2021, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores PER19 y PER2 contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 552 en perjuicio de la parte recurrente en revisión. CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores PER19 y PER2 y a la parte recurrida, entidad social Yupa, C. por A. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

11. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-4058-2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de noviembre de 2021.

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio y presunción de certeza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículos 1350 y 1351 del Código Civil dominicano, y 113, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Inversión del fardo de la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano. Violación a los principios II y IV, a los artículos 90 y 91, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Tercer medio: Violación al artículo 80, párrafo I, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a los artículos 194, 195 y 196, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley No. 834, del 15 de julio

del año 1978 y 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto medio: Violación a los artículos 21 y 22, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a la regla de la presunción de posesión. Artículos 550, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil dominicano. Violación al artículo 121, de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Quinto medio: Violación al derecho de propiedad. Violación a los principios de legalidad y legitimidad. Artículos 51 de la Constitución de la República, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 544 del Código Civil dominicano. Sexto medio: Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Séptimo medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

14. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por PER7 y PER2 de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

15. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"En este orden, en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; tal como pudimos evidenciar a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión núm. 552, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo se limitó a consignar de forma íntegra los argumentos que justificaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida en casación, sin dar una respuesta a cada uno de los medios de casación presentados en el escrito contentivo del recurso de casación por los hoy recurrentes señores PER7 y PER2 de forma sistemática, por lo que no satisface dicho presupuesto al unificar el segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo medio de forma sucinta, sin hacer ningún desarrollo de los mismos, para con ello responder por separado dichos medios. En relación al segundo presupuesto, Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde; tampoco se satisface su cumplimiento, ya que, la Tercera Sala de la Suprema Corte únicamente cito íntegramente lo desarrollado en la Sentencia Núm. 20151479 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, objeto del referido recurso de casación, sin realizar ninguna valoración concreta de los hechos imputados con los derechos que alegan los señores PER7 y PER2 le han sido vulnerados por dicha sentencia, limitándose a decir que, lo que consta íntegramente en la sentencia impugnada en casación, sin realizar una debida correlación lo que preciso el tribunal a-quo con los medios de

casación invocados, solamente consideró que los jueces de fondo son soberanos para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, siempre y cuando les resulten coherentes y concordante, sin realizar una exposición concreta de dichas valoraciones con los agravios alegados en cuestión. En torno al tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; también no se satisface su cumplimiento, ya que, los jueces de la Tercera Sala de dicha corte de casación no expreso consideraciones pertinente para determinar el razonamiento del rechazo del recurso de casación que origino la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en cuanto a que, después de consignar literalmente lo señalado por la sentencia recurrida en casación se descantó en expresar que en materia de deslinde prevalece una máxima de Primero en el tiempo, primero en el derecho, por tales razones, procede rechazar los alegatos contenidos en los medios analizados, dando la ocasión de que se produjera una incoherencia, ya que primero rechaza los medios de casación y posteriormente indique que, los agravios alegados no están adecuadamente articulados, pues cuando los recurrente los invocan, los hacen sólo basados en crítica a la sentencia impugnada sobre una solicitud de inadmisión del recurso de apelación, limitándose a exponer disposiciones jurídicas, sin indicar en qué parte de la sentencia se violentó las mismas,En ese sentido, la Tercera Sala dentro del desarrollo del fondo que dio lugar la sentencia hoy recurrida en revisión, específicamente en las páginas 16 y 17, al momento de responder el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación que, los recurrentes en casación atribuyen una serie de agravios que no artículado y no desarrolla, lo que equivale a una audiencia de motivos del acto introductivo de la instancia y posteriormente se descanta con rechazar el recurso de casación en cuestión. En torno al cuarto presupuesto, Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; se puede evidenciar que tampoco se satisface su cumplimiento, ya que, la Sentencia núm. 552 al desarrollar el fondo del recurso de casación no realiza una correlación, no mucho menos da motivo concreto de los derechos que los señores PER7 y PER20 alegan que se le han violentados, únicamente se limitan a no responder los medios de casación a donde se identifiquen los derechos y las normas violentadas. Por consiguiente, en relación al quinto presupuesto Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, también no satisface su cumplimiento, ya que, conforme con todo lo previamente desarrollado y a evidencia que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional no cumple con los presupuesto mínimo delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia no legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que, no cumple con el deber de la debida y correcta motivación que sustente el fallo adoptado. En sentido, no podría entenderse que los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva han sido preservados en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución, como ocurre en la especie” (sic).

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. Las partes recurridas solicitan en sus memoriales de defensa, de manera principal, declarar inadmisible el recurso pues la parte recurrente no establece sus pretensiones en el petitorio.

17. La lectura de las conclusiones planteadas ante esta Tercera Sala pone de relieve que la parte recurrente concluye en su memorial de casación solicitando que se acoja el recurso de casación y que se case la sentencia

núm. 20151479, de fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que se condene en costas a la parte recurrida. Por lo que el memorial de casación consta de conclusiones que apoderan a esta Tercera Sala y la ponen en condición del conocer el recurso de casación motivo por el cual se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, que se valoran reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó la disposición del artículo 1351 del Código Civil, en cuanto al principio de la autoridad de la cosa juzgada, pues mediante decisión núm. O13 de fecha 30 de marzo de 2009, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey rechazó la declinatoria por litispendencia y conexidad con el expediente que cursaba ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, relativo a la solicitud de oposición a los trabajos de deslinde y refundición practicados en las parcelas núms. O2 O14 y O15 DC. O3 O16 sin embargo, mediante decisión núm. 20140715, de fecha 30 de enero de 2014, fue admitido el pedimento de fusión, que había sido previamente rechazado en la sentencia de primer grado, sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Que la sentencia impugnada no le atribuye mérito al acto procesal núm. 1153/2009, de fecha 29 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial José alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual produjo la notificación de la sentencia incidental y el tribunal a quo acogió un pedimento en contradicción de sentencia y violó el principio de autoridad de la cosa juzgada; que el tribunal a quo no se refirió al planteamiento hecho como base de la oposición a fusión solicitada, aspecto que había sido decidido por sentencia definitiva del tribunal de primer grado, que juzgó las excepciones declinatorias de litispendencia y conexidad.

19. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que a fin de regularizar la situación y ante el pedimento de fusión solicitado en audiencia por el interviniente voluntario, con la aquiescencia de la parte recurrente y la oposición de la parte recurrida, fue decidido y ordenado por sentencia No. 20140715 de fecha 30 de enero del 2014, por los motivos dados en dicha decisión, la fusión, del expediente No. 031-201241439 que contiene el recurso de apelación interpuesto por YUPA C. POR A mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, contra la sentencia No. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Higuey, provincia La Altagracia, en contra de los señores PER2 Y PER7 con los expedientes Nos. 031-200322558 y 031-200319899 que contienen los recursos de apelaciones interpuestos contra la sentencia No. 2095 de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por los señores PER9 mediante instancia recibida en fecha 25 de julio del año 2008, el BANCO DE RESERAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante instancia recibida en fecha 18 de julio de año 2008, y los señores PER2 Y PER7 mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, por lo que serán decididos por esa misma sentencia, los recursos descritos anteriormente” (sic).

20. El análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado pone de relieve, que el tribunal a quo mediante sentencia núm. 20140715, de fecha 30 de enero del 2014, ordenó la fusión del expediente núm. 031-201241439

contentivo del recurso de apelación contra la sentencia núm. O8 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con los expedientes núms. 031-200322558 y 031-200319899 contentivos de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2095, de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Conforme alega la parte recurrente, dicha solicitud de fusión había sido rechazada mediante sentencia núm. O13 de fecha 30 de marzo de 2009, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que no fue objeto de ningún recurso.

21. En este aspecto es necesario destacar, que la decisión que se alega adquirió la autoridad de la cosa juzgada, es una sentencia preparatoria, que se limitó a rechazar la solicitud de fusión. De acuerdo con el criterio jurisprudencial son preparatorias las sentencias que se limitan a rechazar una solicitud de fusión, por tanto, dictada para sustanciar la causa sin prejuzgar el fondo, por lo que no son susceptibles del recurso de apelación. Que las decisiones preparatorias pueden ser modificadas o sustituidas cuando así lo amerite una sana administración de justicia, por tanto, no adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

22. Así las cosas, el tribunal a quo no estaba impedido de dictar la decisión mediante la cual ordenó la fusión de los expedientes descritos, ni vulneró con ello el principio de la autoridad de la cosa juzgada; en cuanto al alegato relativo a la oposición a la fusión, es necesario destacar que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia; que el tribunal a quo estaba facultado para acoger, como así lo estimó conveniente, la solicitud de fusión, sin que debiera ofrecer motivos particulares sobre la sentencia anterior del tribunal de primer grado que rechazó la fusión; en tal sentido,se rechazan los alegatos examinados.

23. Para apuntalar el resto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al atribuir credibilidad a las declaraciones realizadas por PER8 y por su supuesto hijo PER24 respecto de la alegada posesión ejercida en nombre de la parte recurrida, en desmérito de las declaraciones de PER25 quien no tenía ningún tipo de interés en el proceso. Que al valorar dichas declaraciones, el tribunal a quo no ponderó ni dedujo las consecuencias jurídicas del reporte de inspección núm. 04961, de fecha 9 de abril de 2007, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en el que se establece la posesión de la parte recurrente. Continúa alegando la parte recurrente, que aportó al expediente el informe del agrimensor PER27 que indica el tiempo de las mejoras levantadas en el terreno, desconociendo el tribunal a quo que en la parte recurrente se reúnen las condiciones de un derecho garantizado por un certificado de título y la posesión del inmueble.

24. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto venta de fecha 3 de marzo de 1984, PER8 vendió a favor de la sociedad comercial PER28 C. por A. una porción de terrenos de 12,570.72 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 67-B, DC. 11/3, que en virtud de los derechos adquiridos la sociedad comercial practicó el deslinde de la indicada porción de terreno, del cual resultó la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3, ADD35 aprobado mediante resolución de fecha 31 de julio de 1984; b) que mediante contrato de venta de fecha 1 de septiembre de 1987, la sociedad comercial Albricias, C. por A. vendió a favor de la sociedad comercial Yupa, C. por A. la porción de terreno deslindada; c) que en fecha 11 de septiembre de 1985, el Instituto Agrario Dominicano puso en posesión a PER29

PER30 de una porción de terreno de 200 tareas, en el ámbito de la parcela núm. DC. ADD36 d) que en fecha 29 de julio de 2002, el señor PER7 adquirió de PER31 una porción de 2,510.54 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela en litis; e) que la actual parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra la actual parte correcurrida sociedad comercial Yupa, C. por A., en la que solicitaba la nulidad de los trabajos técnicos aprobados mediante resolución de fecha 31 de julio 1984, alegando tener la posesión del inmueble deslindado; que de la referida litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que dictó la sentencia núm. 201000898, de fecha 23 de agosto de 2010, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la nulidad del deslinde hecho a requerimiento de la sociedad comercial Yupa, C. por A.; f) que la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo acogido el recurso, en consecuencia el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado y mantuvo el derecho de propiedad de la sociedad comercial Yupa, C. por A., mediante la decisión hoy impugnada.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"41. Que reposan en el expediente además, el acta de puesta en posesión y certificación dada por el Instituto Agrario Dominicano, documentos de donde puede establecer el Tribunal, que el señor PER12 fue puesto en posesión y realizada "la entrega física" del terreno en fecha 11 de septiembre de 1985 y que figura asentado en la parcela No. 67-B con una porción de 200 tareas, desde el 10 de octubre de 1985, a más de un año de la fecha de la aprobación del deslinde a favor de YUPA por resolución de fecha 31 de julio de 1984, o sea, que el momento de YUPA realizar el deslinde de su porción, el señor PER12 ni tenía la posesión ni figuraba ocupando porción alguna dentro de la parcela en discusión. 42. Que en ese sentido el propio recurrido PER12 compareció personalmente ante el Tribunal de primer grado y declaró en audiencia de fecha 8 de octubre del 2007, entre otras cosas, que al Instituto Agrario Dominicano "no le quedaban derechos en el Registro de Títulos" y que compró a PER32 PER33 "el derecho a carta constanciano a la tierra". De sus declaraciones puede establecer este Tribunal, que a PER12 el Instituto Agrario Dominicano le hizo "la entrega física" de un terreno que no estaba registrado a su nombre, sin que quede claro para el Tribunal, la posesión que ostentaba PER32 PER33 al vender la "carta constancia". 43. En cuanto al señor PER7 de acuerdo al Certificado de Título No. 71-5 de fecha 24 de noviembre del 2003, esta adquirió sus derechos (2 hectáreas, 51 áreas, 54.40 centiáreas), por compra a PER31 en fecha 29 de julio del 2002. De acuerdo al Certificado de Título del mismo número expedido en fecha 27 de mayo de 1999, PER12 es copropietario dentro de la misma parcela de una porción de 12 hectáreas, 56 áreas, 28 centiáreas, adquiridas por compra al del en fecha 22 de octubre de 1994. La posesión de los vendedores de carta constancia, señores PER31 y del no ha quedado establecida para el tribunal. Ambos certificados están en el expediente al igual que el Certificado de Títulos del mismo número dado en fecha 22 de diciembre de 1987 a favor de YUPA, en donde se establece que esta entidad adquirió sus derechos por compra a la entidad Albricia en fecha 1 de septiembre de 1987 (12 hectáreas, 57 áreas, 72 centiáreas) quien a su vez había adquirido sus derechos mediante acto de fecha 3 de marzo de 1984, del señor PER8 44. Que conviene recordar en este momento, que el señor PER8 inicialmente propietario de los derechos que hoy defiende YUPA, declaró personalmente al Tribunal (en ocasión de la demanda por él interpuesta, ya analizada en esta misma sentencia), respecto de la posesión lo siguiente: -que compró 1900 tareas a PER36 en 1970 y luego las vendió a Paraíso Tropical, que no recuerda en qué año fue esa negociación; - que tenía una granja de cerdos ahí y que el terreno que vendió a PER37 no está en el mismo ámbito de la

Parcela que vendió a PER28 que cuando hizo la negociación, PER38 le quedó restando una parte pequeña de dinero, y le dijo que le cuidara el terreno en lo que él acababa de cumplir con el pago, pero luego se le enfermó un hijo y tuvo que salir del mismo; -que posteriormente su hijo murió, y él se enfermó también, por lo que tuvo que desamparar el lugar y cuando volvió, había una casa construida; -que poseía el inmueble que vendió a PER28 y estaba en espera del dinero que se le debía. Estas declaraciones no fueron desmentidas en cuanto a que la posesión de los terrenos vendidos, la tenía PER8 a quien el comprador encargó de su cuidado. 45. Que además, como ya se indicó anteriormente, ante este Tribunal compareció personalmente el señor PER24 hijo de PER8 quien declaró fundamentalmente: -que su papá vendió en 1984 a PER28 -que al momento en que PER28 deslindó el inmueble, ellos lo tenían sembrado de coco y que su padre mantuvo la posesión de los terrenos desde 1971, cuando se lo compró a Rafael hasta 1995, entonces enfermó un hermano suyo y se dedicaron a cuidarlo, por lo que tuvo que desamparar el lugar y cuando volvió, había una casa construida; -que vio la construcción de la casa en 1999, y no sabía quién la estaba construyendo; - que estuvieron mucho tiempo sin entrar al lugar, encontrándose luego con que estaban haciendo una casa en el terreno, que no sabían quién le estaba construyendo y que permaneció vigilando la propiedad hasta el momento en que se realizó el Deslinde; -que es de su conocimiento que su papá le vendió al señor PER37 un área de aproximadamente 1980 Tareas, ubicadas a una distancia bastante considerable de la porción en Litis, más hacia atrás, de una porción que le compró a PER36 en 1970 y que la porción vendida a PER40 no estaba dentro de la que vendió a PER38 sino a más de 20 Km de distancia. Estas declaraciones corroboran lo anterior y permiten establecer al Tribunal, que cuando PER28 compró el terreno deslindado, estos estaban en posesión del vendedor, posesión que aún tenían al momento del deslinde. 46. También a la audiencia de fecha 14 de agosto del 2012, en calidad de testigo compareció De la quien declaró en síntesis lo siguiente: -que llegó en el año 1985 y cuando llegó ahí, conoció a PER29 haciendo muchas casitas y sembrado coco, quien a finales de 1985, le vendió a PER19 -que quienes ocupaban el terreno durante ese tiempo era PER44 y su familia y tenían al lado una granja de cerdos; -que no era fácil que una persona habitara allí porque no carretera había. Estas declaraciones permiten establecer que el declarante llegó al lugar, un año después de que la propiedad de Yupa estaba consolidada por efecto del deslinde. 47. Que de las declaraciones antes plasmadas, es posible establecer, fundamentalmente, que quien tenía la posesión de los terrenos al momento de vender y mucho tiempo después de vender, era el señor PER8 quien aun tenia la posesión al momento del deslinde, quien reconoció haber tenido conocimiento oportuno del mismo y no haber hecho oposición, en el entendido de que lo realizaba el adquiriente de dichos terrenos, como ya se indicó en otra parte de esta sentencia cuando se ponderó la demanda en nulidad del acto de venta. 48. Que es precisamente el hecho de la posesión de los terrenos al momento del deslinde, el punto central de la litis, y del análisis anterior este Tribunal ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: a) cuando PER28 compró los terrenos que hoy son de YUPA, los adquirió de PER8 quien tenía la posesión de los terrenos que vendió; b) que los derechos registrados a favor de YUPA, son anteriores a los de PER12 y que cuando PER12 y PER7 compraron a del y PER31 estos les vendieron derechos amparados en cartas constancias sin posesión; c) que PER12 recibe la posesión del Instituto Agrario Dominicano, quien no tenía derechos registrados sobre la indicada parcela: d) cuando PER12 ocupó los terrenos objeto de litis en el año 1985, ya PER28 (YUPA), los había deslindado (la aprobación es de fecha 31 de julio de 1984). 49. Que ante esta situación, es obvio que PER28 al momento de realizar el deslinde, no tenía la obligación de comunicar el procedimiento en curso al señor PER12 quien luego vende a PER7 ya que dicho señor, ni tenía la posesión del terreno, ni figuraba con derechos registrados. Por el contrario, son ellos, los que al momento de tomar posesión y posteriormente comprar derechos para regular su posesión, debieron verificar la situación de

los terrenos que ocupaban, ignorando, deliberadamente, que la regularidad de su posesión estaba condicionada a que el terreno en cuestión no estuviera previamente registrado a favor de alguna persona, y a que nadie puede alegar derechos de posesión frente a terrenos registrados. 50. Que esto es así, porque con la aprobación del deslinde que resultó con la parcela No. O20 ADD37 [redacted] PER28 consolidó sus derechos, los que luego pasaron a YUPA por efecto de la venta, derecho de propiedad que es imprescriptible, tanto al amparo de la ley actual como bajo el imperio de la ley 1542, y la protección de ese derecho sólo está condicionada a su registro, no al hecho de la posesión de parte de su titular, a quien ninguna ley le impedía materializar el deslinde de su terrenos aun cuando existieran ocupaciones ilegitimas; por lo tanto ulteriores posesiones de terceros no pueden quebrantar esta regla, especialmente cuando la posesión ostentada por los hoy recurridos, está sostenida en el asentamiento realizado por una entidad que no tenía terrenos registrados a su favor. Por esta parte, es preciso establecer, que no es obligatorio tener la posesión de un inmueble para comprar, que la posesión se verificar de diversas maneras, como lo es el hecho de dejar como cuidador al mismo vendedor o incluso de la realización de las diligencias necesarias para consolidar los derechos, como lo es el hecho de llevar a cabo el procedimiento señalado en la ley para la realización del deslinde por cuanto son signos evidentes de que se pretende materializar lo registrado. 52. Que así las cosas, no procede hacer análisis de los demás requisitos establecidos en la ley que regulaba el procedimiento de deslinde en el año 1984, ya que quien lo cuestiona, al momento, ni tenía la posesión, ni tenía derechos registrados, ni era colindante. En tal sentido la demanda en nulidad de deslinde interpuesta por los señores PER12 y PER7 se rechaza, acogiendo de esta forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad YUPA y revocando, en consecuencia, la sentencia recurrida en este aspecto, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

26. Conforme con los antecedentes señalados se desprende que el tribunal a quo se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrida sociedad comercial Yupa, C. por A., contra la decisión que acogió la demanda en nulidad de deslinde y anuló su derecho registrado en la parcela núm. O21 ADD38 la cual fue revocada mediante la sentencia hoy impugnada, sustentado el tribunal de alzada en las pruebas aportadas al proceso relativas a la adquisición de los derechos tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida.

27. En cuanto a los alegatos del medio propuesto, es de lugar indicar, que lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización. En el medio que se examina la parte recurrente alega desnaturalización, sustentada en que el tribunal a quo otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones testimoniales de PER8 y de su supuesto hijo PER24 en desmérito de las declaraciones de PER25 Sobre este aspecto, es necesario reiterar que la valoración de los informativos testimoniales cae en el poder soberano de apreciación de los jueces, quienes conforme criterio jurisprudencial que esta Tercera Sala ha hecho suyo, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman.

28. En ese sentido, no incurre en desnaturalización el tribunal a quo al otorgar valor probatorio a las declaraciones de PER8 y PER24 como parte del sustento de su decisión, motivo por el cual se desestima el alegato examinado.

29. En cuanto a la valoración del informe de inspección, así como del informe de agrimensor PER45

la parte recurrente no acreditó ante esta corte de casación ninguna constancia de que los referidos documentos fueron aportados ante el tribunal a quo, ni tampoco figuran descritos en la sentencia impugnada, como sustento de que fueron puestos a la valoración del juez de fondo, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar la incidencia de los referidos documentos en la suerte del proceso o si realmente incurrió el tribunal de alzada en desnaturalización al no ponderar su contenido en la decisión impugnada, motivo por el cual se desestima el alegato y con ello el medio de casación examinado.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la interposición del recurso de apelación, al rechazar la solicitud de nulidad del acto núm. 478/2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial PER47 mediante el cual se notificó el recurso de apelación, en el cual se incumplió la regla procesal al notificar al domicilio de los abogados y no de las partes, así como vulneró los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al admitir un recurso de apelación que no contenía agravios contra la sentencia recurrida.

31. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“31. Que en efecto, el recurso interpuesto fue notificado mediante acto 478 de fecha 1 de noviembre del 2010, ya indicado, a los señores PER7 y PER2 en el estudio profesional del abogado José Abel Deschamps, mas, tal y como alega la parte recurrente, se verifica que el acto impugnado cumplió con su objetivo de llegar oportunamente a manos de los recurridos, por cuanto estos constituyeron abogados y asistieron a defenderse oportunamente a las audiencias celebradas para el conocimiento del asunto. En consecuencia no se verifica agravio que deba ser tutelado y la nulidad del acto No. 478/2010, de fecha 01 de noviembre de 2010, propuesta por la parte recurrida, se rechaza por improcedente, ya que contrario a lo indicado por la parte recurrida, tratándose de la nulidad de un acto de procedimiento aplica lo dispuesto por el último párrafo del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en esta jurisdicción, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 33. Que en cuento a la falta de articular agravios en la instancia que contiene el recurso, este argumento se descarta por infundado, puesto que ya ha expuesto el tribunal al iniciar el análisis de este recurso, las razones invocadas por el recurrente en su escrito para sustentar su recurso, quien presenta contra la sentencia recurrida, de manera sumaria los medios o agravios, tal y como lo permite el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia. Esto es sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo” (sic).

32. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó la solicitud de nulidad del acto de notificación del recurso de apelación, sustentado en que la parte recurrida en apelación, hoy parte recurrente, tuvo la oportunidad de presentar ante el tribunal sus medios de defensas, por lo que consideró pertinente aplicar la máxima no hay nulidad sin agravio. En este caso, tal como establece el tribunal a quo aún verificada la irregularidad del acto planteada por las partes, esto no le impidió ejercer su derecho de defensa, que es el objetivo de la notificación, criterio que es conteste con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, de que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, por lo que no se aprecia la violación de derecho invocada.

33. En cuanto a la alegada falta de agravios en el recurso de apelación, tal como indicó el tribunal a quo, la instancia del recurso de apelación contenía los agravios contra la sentencia de primer grado que permitieron al tribunal de fondo valorarlos, tal como se evidencia en la decisión impugnada. En efecto, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en la decisión impugnada no se incurre en ninguna de las violaciones de derecho indicadas en el medio bajo examen, motivo por el cual se desestima.

34. Para apuntalar su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se examinan reunidos, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues no protegió la posesión avalada por un certificado de título, al valorar las declaraciones falsas de los testigos; que con su actuación el tribunal a quo ha establecido que no es preciso el traslado al terreno del agrimensor al practicar las operaciones de mensura y deslinde y presume la existencia de la posesión de la parte recurrente solo por el hecho de haber realizado el deslinde, siendo su posesión precaria, lo que se establece del informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que independientemente de la superposición de deslinde estableció que la posesión del inmueble es de la parte recurrente, además del informe de fecha 7 de julio de 2014, practicado por el agrimensor PER27 Que PER8 vendió sus derechos dentro de la parcela núm. O18 O22 ADD39 al señor PER48 sin reunir los elementos que configuran la posesión; que el tribunal a quo violó el derecho de propiedad al atribuirle derecho solo a la sociedad comercial Yupa, C. por A., pero también los exponentes tienen posesión dentro del ámbito del inmueble; que el tribunal a quo debió definir las razones de derecho que lo llevó a afirmar que la parte recurrente debió percatarse de la existencia de un derecho registrado previo; continúa alegando la parte recurrente que la decisión impugnada no está debidamente motivada, pues no describe los motivos lógicos que llevaron al tribunal a quo a decretar la posesión a favor de una parte, cuando no se comprobó que el vendedor le hizo entrega del inmueble a la sociedad comercial; que la decisión impugnada solo contiene disposiciones legales aisladas, sin ningún tipo de apoyo a los hechos y circunstancias de la causa.

35. En los medios que se examinan, la parte recurrente hace referencia a la violación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre lo cual es de lugar indicar que los referidos artículos establecen los elementos constitutivos de la posesión cuando se trate de un saneamiento, lo que no se ajusta al caso, en el que la parte recurrente solicitaba la nulidad del deslinde del cual resultó la parcela núm. O1 O22 O19 ADD40 [redacted] registrada a nombre de la hoy parte correcurrida sociedad comercial Yupa, C. por A. Que los elementos de la posesión, que la parte recurrente alega fueron ignorados por el tribunal a quo no eran aplicables en la especie, por lo que el tribunal de alzada sustentó su decisión en que el deslinde cuya nulidad se requería fue practicado por la sociedad comercial PER28 C. por A. en fecha 31 de julio de 1984, cuando el derecho y la posesión de la hoy parte recurrente, que alega la irregularidad del deslinde, fue adquirido en el año 1985.

36. Es criterio jurisprudencial que las posesiones de terrenos que se encuentran registrados no generan derechos no pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley y que se encuentran debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupacionessin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras. En ese sentido, tal como se establece en la decisión impugnada, no procedía valorar los demás elementos relativos al deslinde, pues la oposición se sustentó en una posesión y un derecho adquirido en

una fecha posterior al deslinde que dio lugar al derecho registrado amparado en un certificado de título a favor de la parte correcurrida, sin embargo el derecho que pretendía oponer la parte recurrente estaba sustentado en constancia anotada, cuyo registro era posterior al deslinde atacado y una posesión posterior a los trabajos de deslinde, lo que pretendía demostrar con las pruebas que alega no fueron valoradas, sin que exista constancia en el expediente de que dichos elementos probatorios fueron puestos a la ponderación del tribunal a quo, tal como se refiere en otra parte de esta decisión, razón por la cual se desestiman esos aspectos de los medios reunidos examinados.

37. En cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, sin que se advierta vulneración alguna al precepto constitucional que argumenta la parte hoy recurrente, razón por la cual se desestima por igual este aspecto.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios de falta de motivación y base legal denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

39. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER7 y PER2 contra la sentencia núm. O23 de fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici